



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 27/08/2018 Y 27/08/2018

Fecha: 24/08/2018

44

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050230600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL BONELLO CORREA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 17:14:36.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	6
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:57:29.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520130024600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONSTRUCCIONES C F S A S Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:44:06.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	5
41001333300520150017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AIDEE BONILLA FLOREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 17:18:07.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:18:04.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 14:44:27.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA BAHAMON RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:05:05.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:55:33.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520170036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO GARZON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 14:25:02.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDA MARIA PEREZ TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 12:00:06.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 14:30:05.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA LOSADA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 14:27:39.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA POLANIA DE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:57:46.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:52:19.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL VIDAL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:55:24.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH VARGAS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:43:15.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:49:28.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CHAVEZ ARCOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:46:17.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:44:50.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:03:03.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA LASSO BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:38:09.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL ROJAS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:05:20.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:07:33.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180013400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	YEIMY CATHRINE GONZALEZ PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:44:09.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	INCID. No. 1.
41001333300520180014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:00:59.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:13:35.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS COLLAZOS SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 11:32:05.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



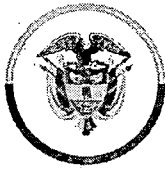
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CONDE CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 14:58:53.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:11:10.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:26:58.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:52:22.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180027400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:33:18.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180027500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	DUVAN JAVIER FERNANDEZ VARGAS	COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DE RIVERA	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 16:45:43.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1
41001333300520180027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/08/2018 a las 15:07:34.	24/08/2018	27/08/2018	27/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0577

ACCIÓN:	:POPULAR
DEMANDANTE:	:GABRIEL BONELO CORREA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2005-02306-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. GHD – MA – 01150 del 9 de julio de 2018, allegado por la PERSONERA DELEGADA DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 1089 del cuaderno de incidente de desacato No. 6; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. GHD – MA – 01150 del 9 de julio de 2018, allegado por la PERSONERA DELEGADA DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 1089 del cuaderno de incidente de desacato No. 6.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

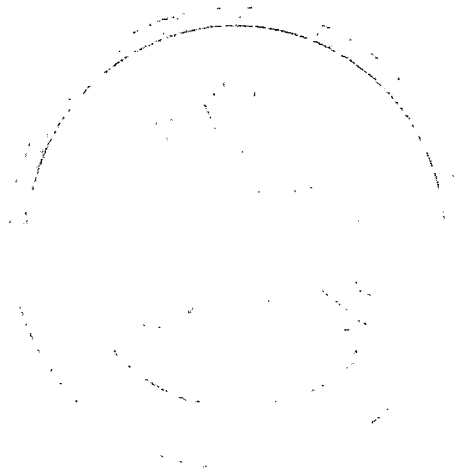
Recurso de: Reposición____ apelación____

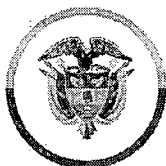
Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaria

Repositorio de Documentos
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva
Calle 100 No. 100-100, Neiva, Huila
Teléfono: (81) 251 251 251





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0693

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOZA
DEMANDADO	: U.G.P.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2010-00193-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud para emplazar al señor JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOZA en el trámite de incidente de regulación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede el incidentalista, doctor CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS presenta solicitud para que se emplace al señor JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOZA en razón a que desconoce su dirección.

En el trámite hasta el momento no ha sido posible notificar personalmente al incidentado del auto que admitió el trámite, en vista de que en la dirección inicialmente aportada en el escrito inicial, no fue atendida la empresa de correos por permanecer cerrado.

Se analiza si debe proceder a emplazarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, encontrando que en efecto, la solicitud reúne los requisitos legales, al desconocer el incidentalista una dirección distinta a la ya suministrada.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, dispondrá ordenar el emplazamiento por edicto del señor JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.091.458 y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

Acorde con lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.091.458, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez en un medio de comunicación escrito de amplia circulación local el día domingo (Diario del Huila o La Nación) informándole que en su contra se promueve un incidente de regulación de honorarios. Así mismo, adviértase al emplazado que si transcurridos quince (15) días a partir de la publicación del edicto no compareciere al proceso, se le designará *Curador Ad Litem* para que lo

represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al incidentalista, el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que realice la publicación del edicto correspondiente.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se INSCRIBIRÁ por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo los datos allí establecidos.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Realizado el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
SM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

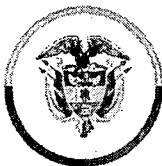
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0690

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO	: CONSTRUCCIONES CF S.A.S. e INGEASER S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00246-00

I. ASUNTO:

De oficio se resuelve sobre la reanudación del proceso, el cual fue suspendido por mutuo acuerdo entre las partes.

II. CONSIDERACIONES:

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de julio de 2016, a solicitud de las partes y en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, fue suspendido por el término de seis (6) meses o hasta que se allegara copia de la sentencia de primera instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA dentro del proceso contractual con radicación No. 41001233300020120022100, lo que sucediera primero.

Vencido el término indicado, se reanudó el proceso mediante auto del 17 de mayo de 2017, debidamente notificado a las partes. Acto seguido, mediante memorial recibido por la Oficina Judicial de Neiva el 29 de junio de 2017 se solicitó la suspensión de mutuo acuerdo.

Por medio de auto del 30 de junio de 2017 se procedió a suspender una vez más el proceso por el término de un (1) año o hasta que alguna de las partes allegara la sentencia de primera instancia del proceso referenciado.

Vencido el término señalado al haber pasado ya el año de suspensión, corresponde oficiosamente su reanudación de conformidad con el artículo 163 del CGP inciso segundo.

No obstante, como ya se surtió en el proceso la audiencia de que trata el artículo 372 hasta el decreto de pruebas, quedando pendiente que las partes presentaren sus alegatos de conclusión, se correrá traslado para este fin por el término de diez días a partir de la notificación.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CF S.A.S. y INGEASER S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00246-00

De otra parte, atendiendo al memorial de poder que le confiere el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Surcolombiana al doctor REINEL GARRIDO LARA, con Tarjeta Profesional No. 114.523 del Consejo Superior de la Judicatura se le reconocerá personería jurídica al apoderado.

Posteriormente el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad mencionada nuevamente confiere poder, esta vez al abogado ENRIQUE HERRERA LUCUARA portador de la Tarjeta Profesional No. 82769 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería jurídica para actuar, no sin antes tener en cuenta que se tendrá por revocado el poder que venía ejerciendo el doctor REINEL GARRIDO LARA a partir de la presentación del poder.

Finalmente con relación al abogado ENRIQUE HERRERA LUCUARA se recibió renuncia al poder que le confirió el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad universitaria, debiendo aceptar la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término máximo de diez días a partir de la notificación de esta providencia. Vencido el término ingrese el expediente al despacho para dictar la sentencia conforme lo establecido.

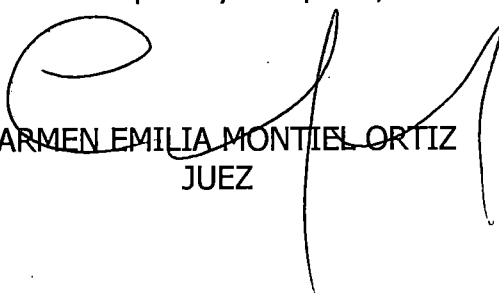
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado REINEL GARRIDO LARA portador de la Tarjeta profesional número 114.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado REINEL GARRIDO LARA y en su lugar, reconocer personería jurídica al abogado ENRIQUE HERRERA LUCUARA portador de la Tarjeta Profesional No. 82.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Universidad Surcolombiana.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que comunicó el abogado ENRIQUE HERRERA LUCUARA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CF S.A.S. y INGEASER S.A.S.
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00246-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

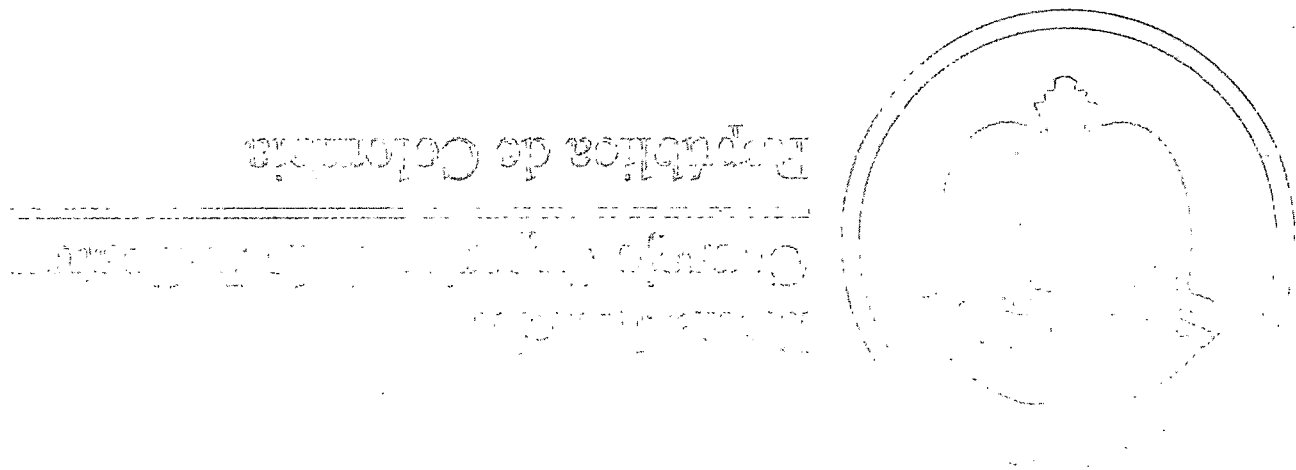
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

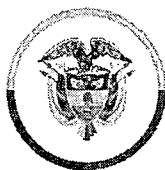
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AIDEE BONILLA FLOREZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00174-00

I.-ASUNTO:

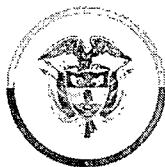
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 124 a 128.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

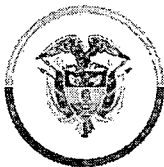
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



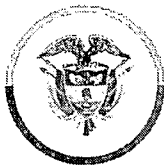
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

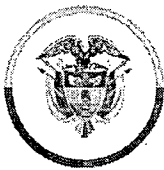
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

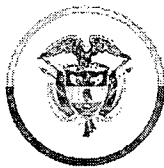
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

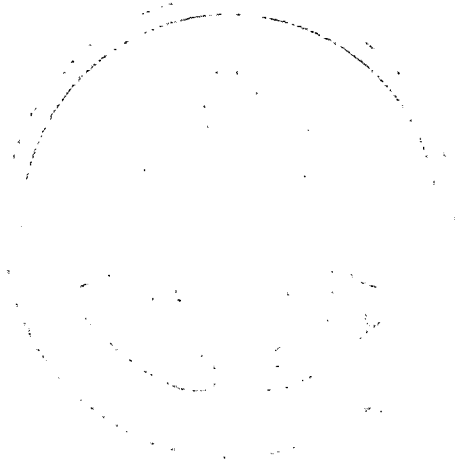
Secretaria

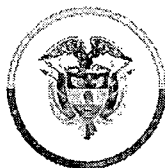
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretaria

COPIA DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra el auto de fecha 17 de julio de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía contra CSS CONSTRUCTORES S. A.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0201 del 18 de abril de 2018, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por la vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra CSS CONSTRUCTORES S. A.¹

En atención a que la parte llamante en garantía no había cumplido con la carga procesal de suministrar el porte necesario para realizar la notificación personal de la demanda a la sociedad llamada en garantía, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2017, es requerida para que cumpla con su carga procesal.²

Posteriormente, en vista que la parte llamante no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar el llamamiento en garantía, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 446 del 17 de julio de 2018, decretar el desistimiento del mismo.³

Según constancia secretarial que antecede⁴ de fecha 25 de julio de 2018, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento del llamamiento en garantía, el apoderado de la parte de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la citada providencia y allega el porte de correo, tal como se había requerido.

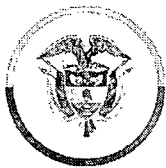
El apoderado de la llamante en garantía fundamenta el recurso indicando que, en materia de desistimiento tácito, el Consejo de Estado ha fijado el precedente el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso. Además informa que se realizó el pago del porte dentro del término de ejecutoria de la decisión de

1Folio 14 al 16

2 Folio 19.

3 Folio 58.

4 Folio 62.



desistimiento, el cual anexa, razón por la que se deberá reponer la decisión y en su lugar, imprimir el trámite del caso.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle al abogado recurrente que nos encontramos ante al trámite posterior de un llamamiento en garantía que ya había sido admitido.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que no ataca la legalidad del auto, sin embargo, con el escrito de interposición del recurso allega el porte de correo adecuado para la notificación de la demanda a la sociedad llamada en garantía y así cumplir con la carga procesal impuesta.

Ahora, conforme lo precisa el artículo 242⁵ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*⁶, el auto atacado por el apoderado de la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, como quiera que deja sin efectos la actuación correspondiente, para el caso, el llamamiento en garantía, conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso; por cuanto la decisión no pone fin al proceso ni está negando la intervención de terceros.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 *ibídem*, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 17 de julio de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 63, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 66.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 446 del 17 de julio de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, respecto de CSS CONSTRUCTORES S. A., por las siguientes razones:

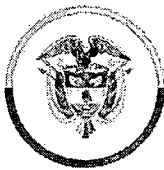
Frente a un caso similar al que hoy no ocupa, el Consejo de Estado estableció: "*Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada antes de*

5Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

6Establece el inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."



que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada.⁷

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁸.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa.⁹

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

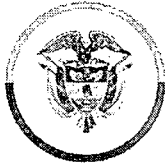
Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto recurrido a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de llamamiento en garantía, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Es importante tener en cuenta las previsiones contempladas en los numerales 4° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 446 de fecha 17 de julio de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra CSS CONSTRUCTORRES S. A., conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del llamamiento en garantía, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

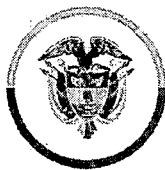
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0686

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: : MARIA DORIS MEDINA VARGAS

DEMANDADO: : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2017-00195-00

Como quiera que por error involuntario en la audiencia de conciliación de sentencia realizada el 14 de agosto de 2018 de manera concentrada dentro de los radicados No.02017-00020, 2017-00115, 2017-00182 y 2017-00183, no se efectuó manifestación alguna sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2018 dentro del presente asunto, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación.

DISPONE:

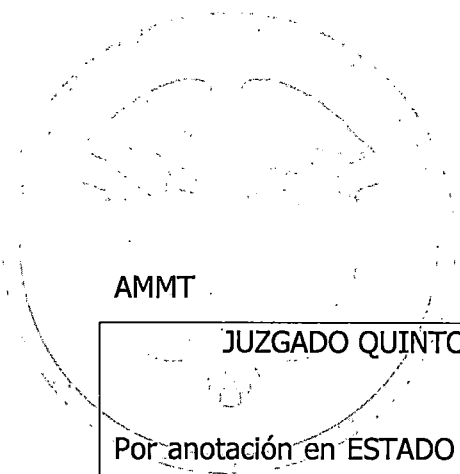
PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de la presente diligencia, para el próximo miércoles tres (03) de octubre de 2018, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

AMMT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

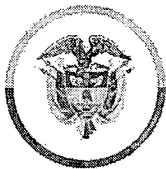
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARINA BAHAMON RIVERA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00316-00

I.-ASUNTO:

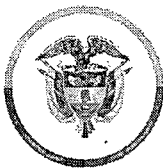
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 62 a 67.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIULA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

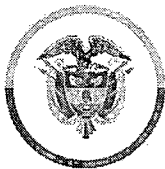
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

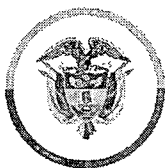


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

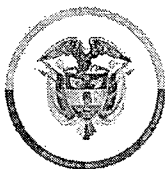
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

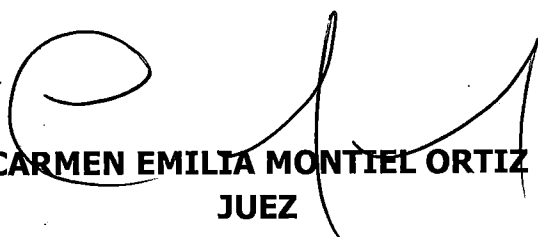
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

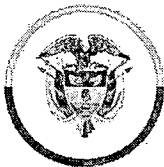
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, respecto de QBE SEGUROS S. A., visible a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

La señora CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ, ISABEL GUTIERREZ DE RAMIREZ, JOSE BERNARDINO RAMIREZ CALDERON, JOHAN ESTEBAN RAMIREZ GUTIERREZ Y JOHN ERICK RAMIREZ GUTIERREZ, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio a la demandada, llamó en garantía a QBE SEGUROS S. A., para que en el caso de una eventual condena, sea esa entidad la llamada a responder por las sumas y prestaciones correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a QBE SEGUROS S. A., con fundamento en que para la fecha que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la Póliza de seguros No. 000705791238.



Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que a folios 107 a 109 del cuaderno principal No. 1, reposa copia de la póliza No. 000705791238, suscrita por LA POLICIA NACIONAL y QBE SEGUROS S. A., la cual se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el escrito de contestación de la demanda por la abogada CAROLINA OBREGON SILVA, visible a folio 595 del cuaderno principal No.3, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, contra QBE SEGUROS S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

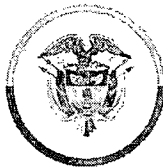
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación a la entidad llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO, identificado con C.C. No. 80.849.809 y T.P. No. 192.708 expedida por el CSJ., para actuar en este asunto como apoderado de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (folio 97 cuaderno Principal No. 1).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

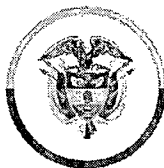
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de agosto 27 de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO GARZON MURCIA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00363-00

I.-ASUNTO:

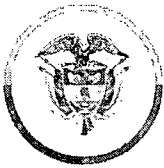
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 55 a 59.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

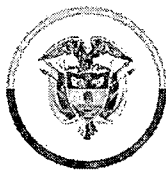
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



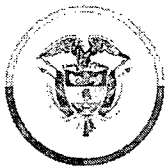
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

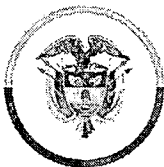
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

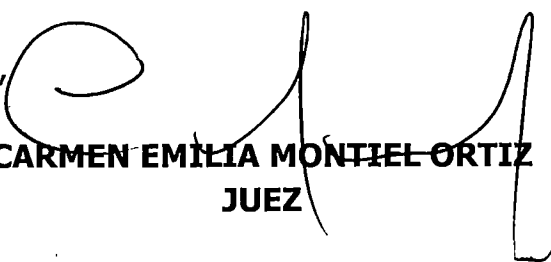
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

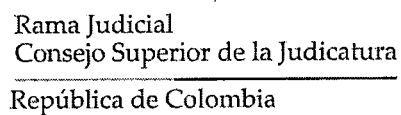
SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL-ORTIZ
JUEZ



/JOTA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

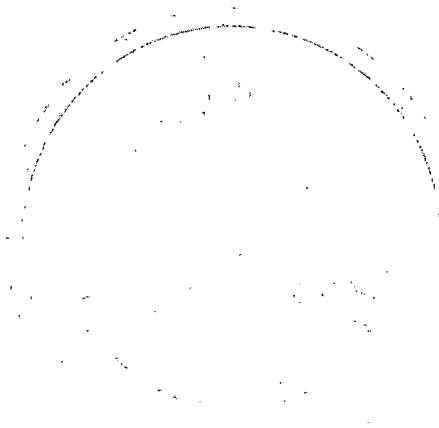
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

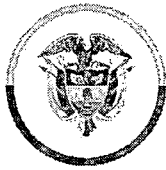
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

[illegible]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA MARIA PEREZ TRIANA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00009-00

I.-ASUNTO:

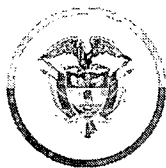
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 51 a 55.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

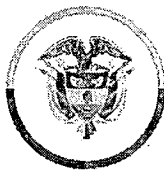
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

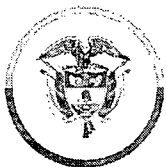


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNIIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

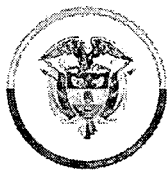
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

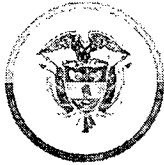
SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

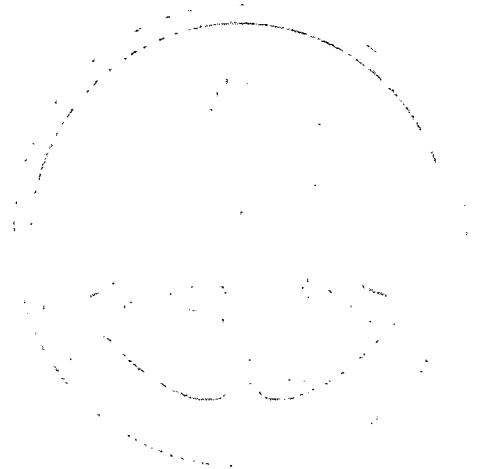
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

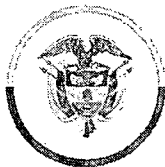
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

COPIA DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACIÓN
FECHA DE NOTIFICACIÓN
27/08/2018





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00015-00

I.-ASUNTO:

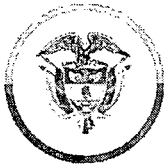
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 68 a 73.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

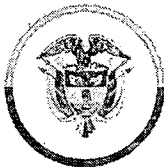
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

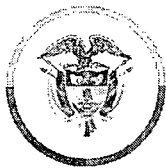


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

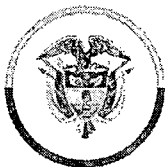
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

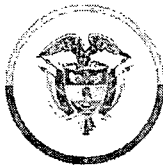
SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

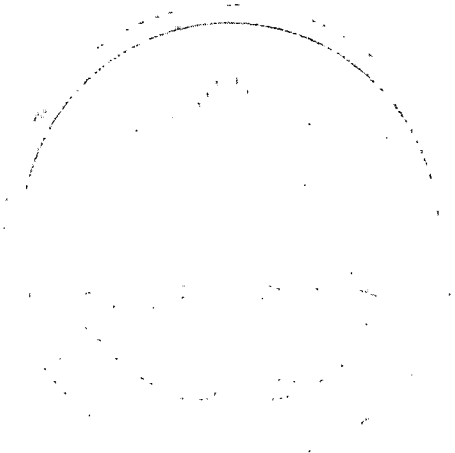
Días inhábiles ____

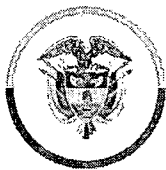
Secretaría

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ STELLA LOSADA MORALES
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00030-00

I.-ASUNTO:

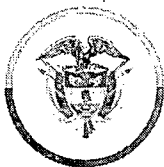
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 44 a 49.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

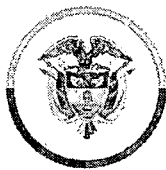
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

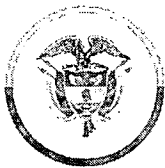


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

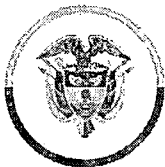
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

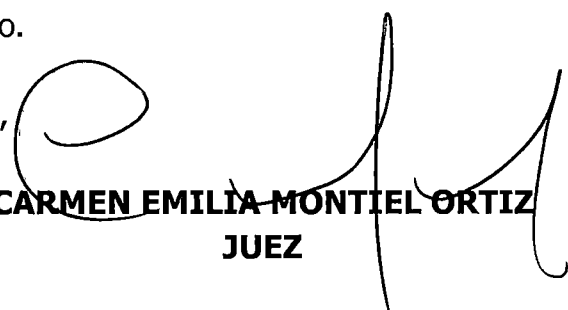
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

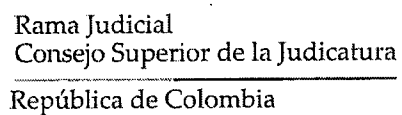
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



/JOTA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

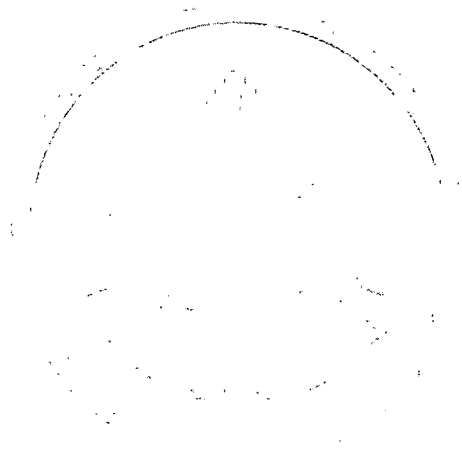
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

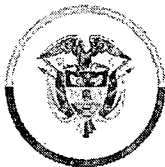
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

[illegible]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00031-00

I.-ASUNTO:

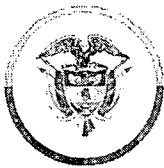
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 59 a 64.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



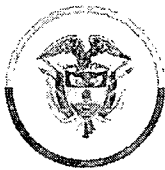
en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).
²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).
³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

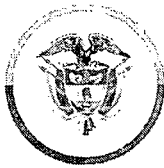


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNIICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

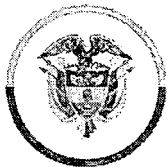
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

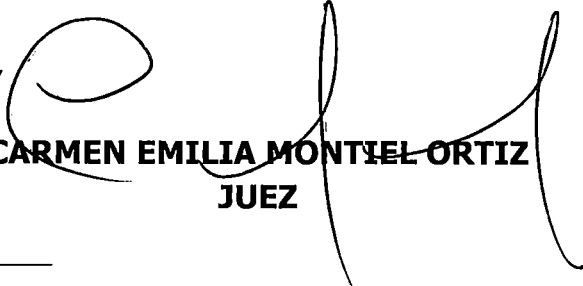
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

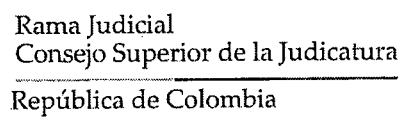
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL-ORTIZ
JUEZ



/JOTA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

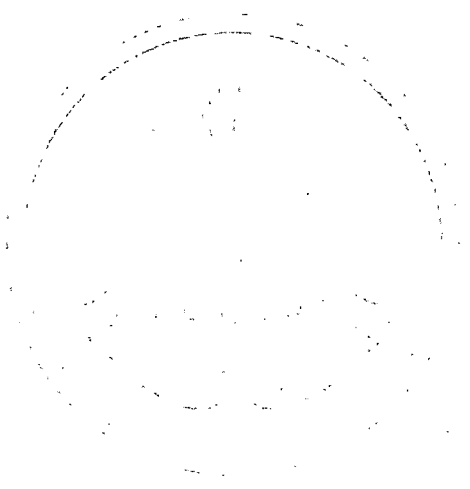
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

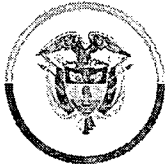
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

[illegible]



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID LEONARDO DELGADO TOVAR
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00042-00

I.-ASUNTO:

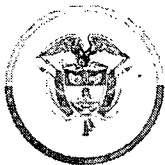
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 54 a 58.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

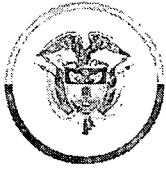
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

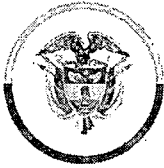
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

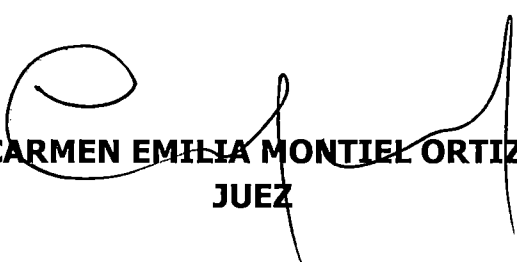
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

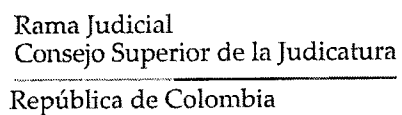
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



/JOTA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

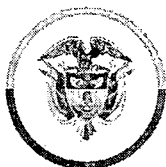
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENTIL VIDAL SERRANO
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00047-00

I.-ASUNTO:

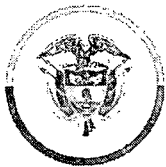
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 52 a 56.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

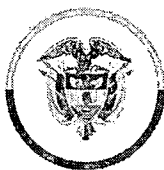
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

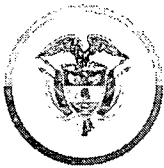


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

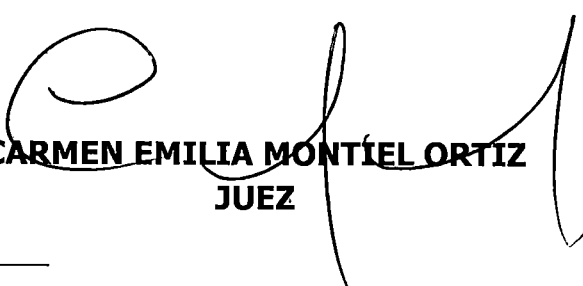
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

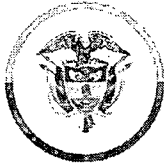
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

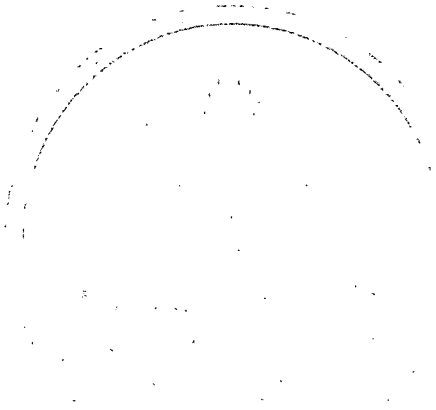
Pasa al despacho ____

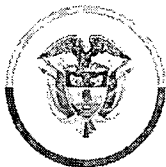
Días inhábiles ____

Secretaria

REPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA

Se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YINETH VARGAS GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00048-00

I.-ASUNTO:

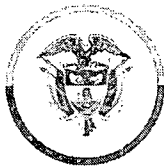
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 54 a 58.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

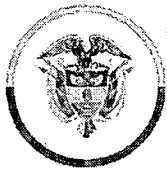
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

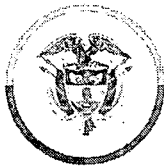


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

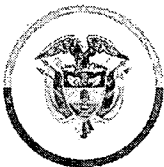
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNIIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

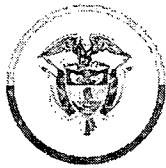
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

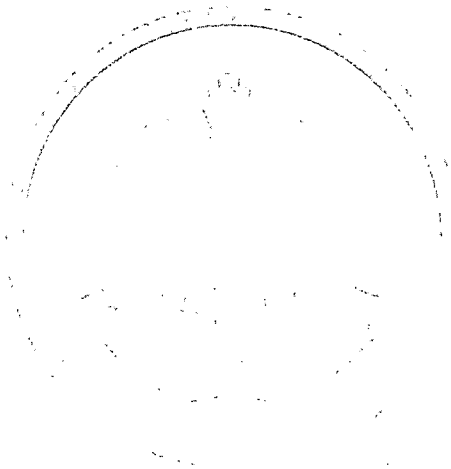
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

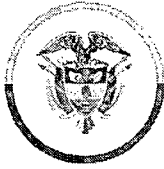
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

[Faint, illegible handwritten text]





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00049-00

I.-ASUNTO:

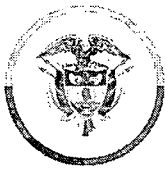
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 54 a 58.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

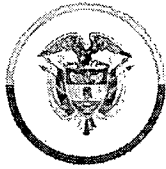
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

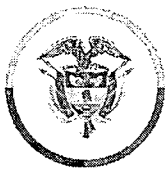


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

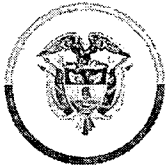
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

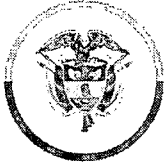
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

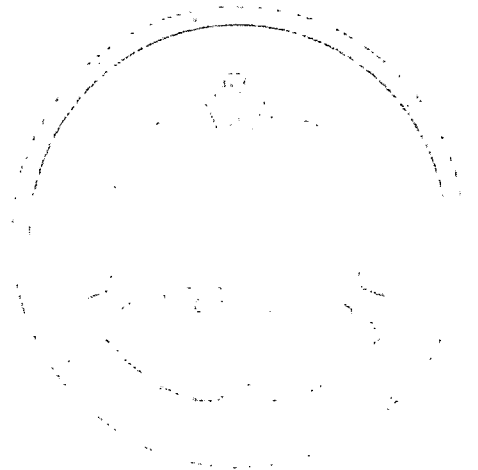
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

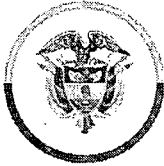
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial de Neiva
Juzgado Quinto Administrativo Oral





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA CHAVEZ ARCOS
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00050-00

I.-ASUNTO:

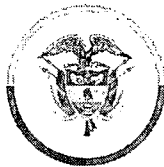
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 62 a 67.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).⁴ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

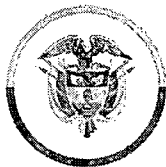
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

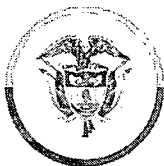


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

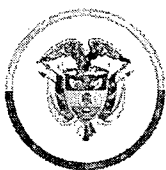
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda⁵.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

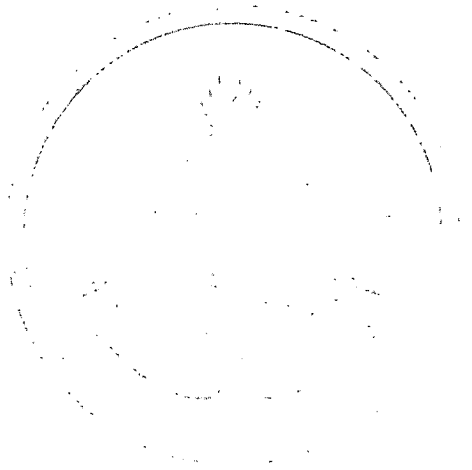
Secretaria

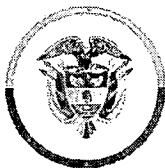
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00055-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, reforma de la demanda¹, escrito en el cual adiciona pruebas solicitando se decrete el dictamen pericial remitiendo al menor BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON a la JUNTA MEDICA LABORAL REGIONAL DEL HUILA, con el fin de valorar la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta la Historia Clínica aportada con la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderado judicial por la señora LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

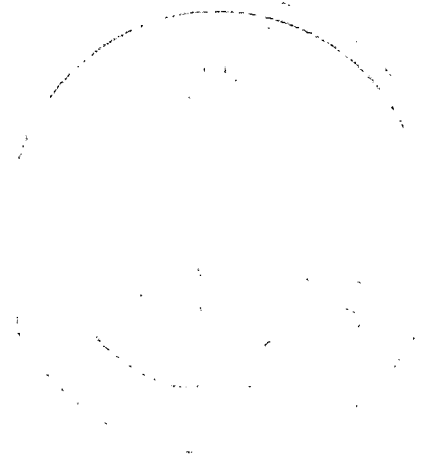
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

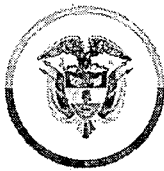
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

[Faint, illegible handwritten text]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00094-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesario para la notificación (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio de la demanda.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 17 de julio de 2018, visible a folio 38 se requirió al apoderado de la demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara los portes de correo para la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, en virtud a que habían transcurrido dos meses desde que se le

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

impuso la carga en el auto fechado el 21 de mayo de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

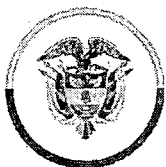
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA LASSO BONILLA
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00095-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, reforma de la demanda¹, escrito en el cual adiciona pruebas documentales aportando certificados laborales de la demandante DIANA MARCELA LASSO BONILLA.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderado judicial por DIANA MARCELA LASSO BONILLA contra LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

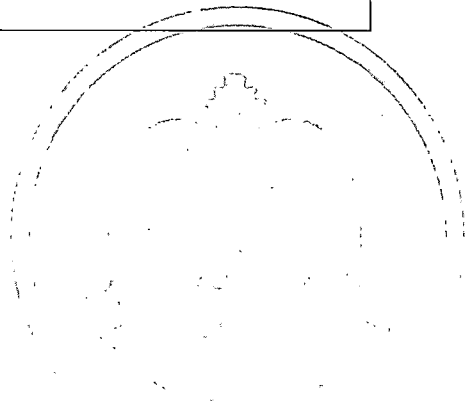
¹Folios 205 y 206

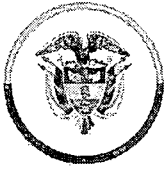

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	

[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00122-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesario para la notificación (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio de la demanda.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 17 de julio de 2018, visible a folio 42 se requirió al apoderado de la demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara los portes de correo para la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, en virtud a que habían transcurrido dos meses desde que se le

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

impuso la carga en el auto fechado el 16 de mayo de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

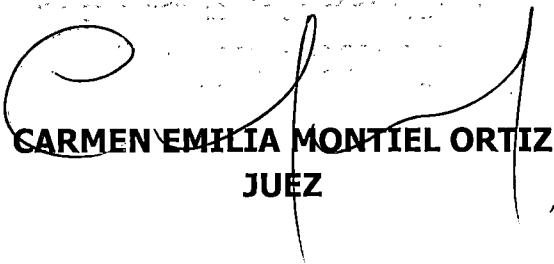
RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ARIEL ROJAS ROJAS contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

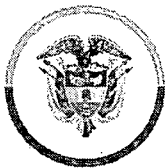
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
_____ Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00126-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesario para la notificación (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio de la demanda.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 17 de julio de 2018, visible a folio 42 se requirió al apoderado de la demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara los portes de correo para la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, en virtud a que habían transcurrido dos meses desde que se le

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

impuso la carga en el auto fechado el 16 de mayo de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

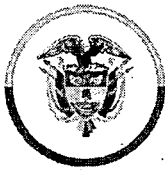
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: YEIMY CATHERINE GONZÁLEZ PINTO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Neiva, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora **YEIMY CATHERINE GONZÁLEZ PINTO**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegieran sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, y mínimo vital, dignidad humana e integridad personal, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 51 del 09 de Mayo de 2018, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **YEIMY CATHERINE GONZALEZ PINTO** identificada con la C.C. 1.075.318.090 de Neiva - Huila, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO**, Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 21 de marzo de 2018...".

Mediante escrito allegado a éste Despacho Judicial el pasado 25 de Mayo de los corrientes, la señora González Pinto solicitó dar apertura al trámite Incidental, al considerar que la entidad ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho toda vez que no le han informado cuando le cancelarán lo concerniente a la reparación a las víctimas. Indica igualmente que *"...se ha hecho caso omiso a los últimos pronunciamientos de autos de seguimiento como lo son autos 116...092...Sentencia C-278 y auto 251 del 10 de Octubre de 2008...".* (fls. 1-3 Cuad. 1 Incidente).

Mediante providencia de la misma fecha, se ordenó requerir a la doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** (Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) y a la Directora Técnica de Reparación de la misma entidad, para que realizaran todas las gestiones necesarias a efectos de

que hacer cumplir el fallo de tutela, librándose para el efecto, los oficios Nos. 1025 y 1026 del 28 de Mayo siguiente.

La entidad Incidentada, a través de su Directora Técnica de Reparaciones (Dra. Claudia Juliana Melo Romero), informa que la incidentante no se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema, cuenta con 19 años de edad y que no inició con anterioridad al 06 de Junio de 2018, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que fue ingresada por la **RUTA GENERAL**; aunado a ello, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018 (enfermedad o discapacidad que afecte más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS).

Refiere que lo anterior no implica un desconocimiento a la calidad de víctima, pues cumple con dicho presupuesto, según lo dispone el artículo 2º de la citada Resolución.

Finalmente indica que a la incidentante se le informó que a partir del 07 de Diciembre de 2018, le habilitarían las líneas de atención de la Unidad para las Víctimas, en donde le indicarán la documentación requerida y le agendarán cita para diligenciar el formulario de solicitud y así avanzar en la ruta prevista.

Aduce que mediante comunicación **201872014273691 del 16 de Agosto de 2018**, se le informó a la señora González Pinto lo aducido anteriormente, por lo tanto, con ello queda resuelta su pretensión, toda vez que se le indica cual es el procedimiento que debe seguir para acceder a la medida indemnizatoria, lo cual guarda congruencia con lo pedido y fue resuelto de manera oportuna.

Finalmente hace un recuento de todo el procedimiento que debe efectuar la Entidad para poder cumplir con cada uno de los peticionarios, atendiendo las prioridades y directrices que da el Gobierno Nacional sobre dicho aspecto, peticionando que se declare la carencia de objeto por configurarse el hecho superado, dar por cumplida la orden y archivar.
para resolver, se

CONSIDERA:

Según abundante Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa, debe hacerse únicamente como resultado de un proceso administrativo que le anteceda y en cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser acreditados ante la autoridad competente.

Se estableció un orden de entrega de la indemnización para que los núcleos familiares accedan a los componentes de la reparación integral de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011¹ y sus Decretos reglamentarios.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015² establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017³, existen tres grupos de víctimas y por tanto, cada peticionario debe tener en cuenta a cuál de ellos pertenece y así entender y por ende, dar una espera que se ajusta con la realidad al cúmulo de solicitudes presentadas ante la entidad. Así se estableció:

"...Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

"**(a)** [R]especto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; **(b)** en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y **(c)** respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011."

"(...)"

"Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

¹ Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

³ Sentencia T-083/17 del 13 de febrero de 2017. Referencia: Expediente T-5.711.182. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

"...El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral..."

"...Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado..."

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha dado cumplimiento al fallo aludido emitiendo el Oficio **No. 201872014273691** del 16 de Agosto de 2018, del cual se allegó la respectiva copia (fls. 18-19), el que fue remitido a la señora Yeimy Catherine González Pinto mediante la empresa de Correos 472 a su dirección de notificaciones, Calle 9 No. 35-15 Barrio la Floresta de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fl. 20), y recibido el día 18 de Agosto de 2018 (fl. 21); considerando ésta Agencia Judicial que del contenido del oficio se infiere una fecha real y cierta (**a partir del 7 de Diciembre de 2018**), para que se inicie el proceso de documentación; máxime que le advierten en el citado oficio que: "...los montos y el turno que se le otorgue para la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011..."

Aunado a lo anterior, no le es dable al despacho interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para la entrega de sus ayudas humanitarias.

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela al indicarle al Incidentante el procedimiento previo que se debe efectuar para la entrega de la indemnización por vía administrativa, por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2018-00134-00
Incidentante: YEIMY CATHERINE GONZÁLEZ PINTO
Incidentado: UAEARIV

5

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto mediante apoderado judicial por la señora YEIMY CATHERINE GONZÁLEZ PINTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a la incidentalista y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

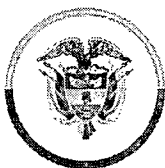
Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00145-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesario para la notificación (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio de la demanda.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 17 de julio de 2018, visible a folio 44 se requirió al apoderado de la demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara los portes de correo para la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Publico, en virtud a que habían transcurrido dos meses desde que se le

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

impuso la carga en el auto fechado el 16 de mayo de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

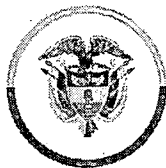
Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 695

Medio de Control	: REPETICION
Demandante	: ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS
Demandado	: JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00169-00

I ASUNTO

Advierte el apoderado de la parte demandante que consultadas las diferentes empresas de mensajería, éstas no prestan el servicio de notificación en zona rural, por lo que se hace imposible la notificación del demandado JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON, quien reside en zona rural del municipio de La Argentina Huila.

En consecuencia, el Despacho en uso de los deberes y poderes conferidos al Juez en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, procede a comisionar al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA, para que notifique al demandado.

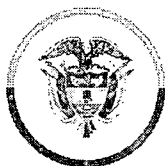
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA, para que surta la notificación personal del auto admisorio y corra el respectivo traslado de la demanda allí ordenado, al demandado JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON, haciéndole entrega del mencionado auto y de la demanda y sus anexos, y de quien se tiene conocimiento reside en la vereda Pescador de esa municipalidad. Por secretaría líbrese el comisorio correspondiente.

SEGUNDO: ANEXESE al comisorio copia del presente auto, copia del auto admisorio de la demandada, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

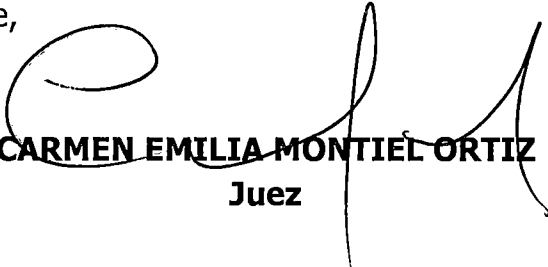
TERCERO: Se le asigna al apoderado de la parte demandante la carga procesal de asumir a sus expensas el valor de las copias necesarias y del envío de la comisión con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

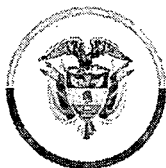
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 692

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GLADYS COLLAZOS SILVA
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00199-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido dos meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de junio de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

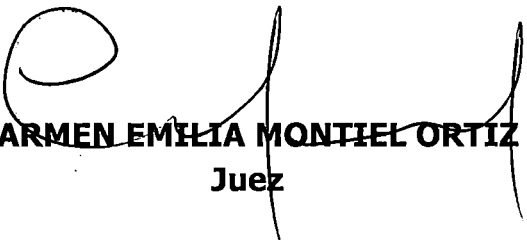
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

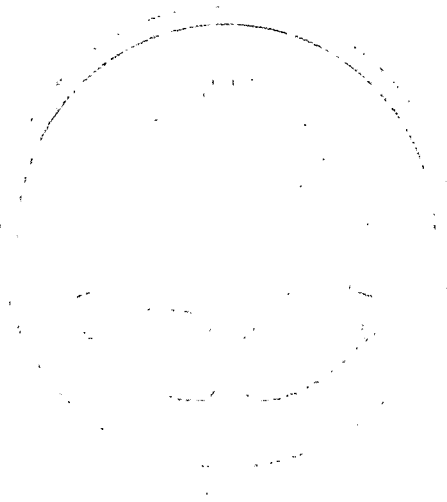
Secretario

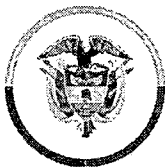
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario

COPIA DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA
DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO CONDE CALDERON
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00236-00

Visto que por error involuntario en el auto admisorio de la demandada, fechado el 17 de julio de 2018 (folio 31), se estableció como demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, cuando la entidad demandada es LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es del caso corregir tal inconsistencia.

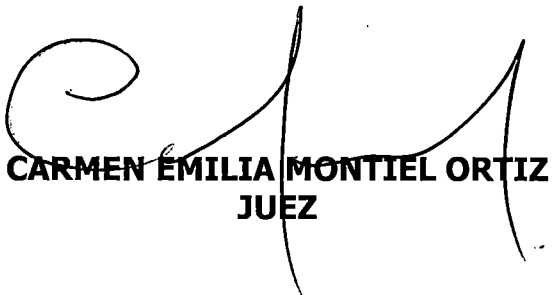
Por lo expuesto, el juzgado,

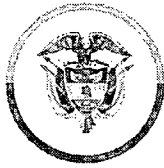
DISPONE

PRIMERO: TENER como entidad demandada a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en sustitución de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a quien por error involuntario se determinó como demandada en el auto admisorio adiado 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme al artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

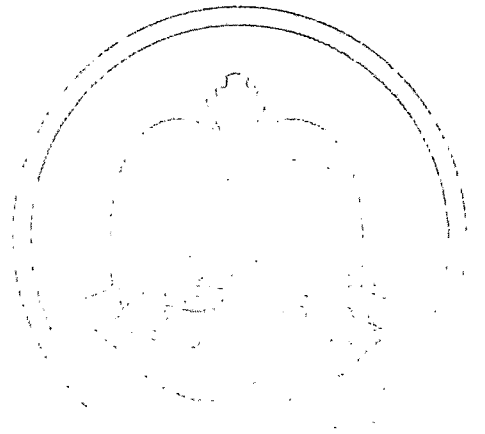
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

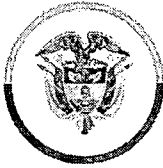
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

COPIA DE LA PROVIDENCIA
DEFEZADA EN LA SECRETARIA
DE LA JUDICATURA
EL 27 DE AGOSTO DE 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00269-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

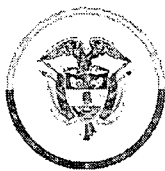
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.



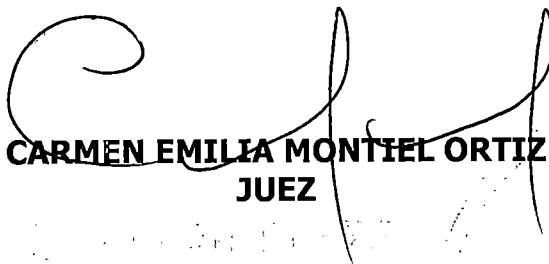
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con C.C. 12.255.743 y T.P. 91.779 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

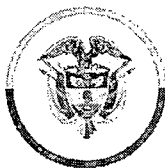
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ALBERTO OTALORA CANO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00272-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

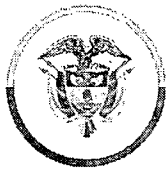
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JOSE ALBERTO OTALORA CANO contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.



QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE, identificada con C.C. 1.075.276.917 y T.P. 296.189 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

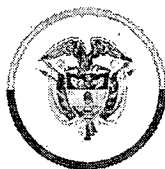
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00273-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de Los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

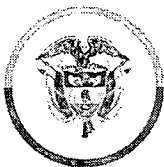
Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.



Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MONICA TOVAR YAÑEZ, EDGAR MAURICIO MEDINA RAMIREZ Y VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

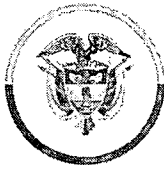
TERCERO: COMUNICAR el presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00274-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Se omitió anexar a la demanda el poder conferido por el demandante al abogado JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA, para que actué en este asunto en su representación, requisito establecido en el artículo 160 del CPCA, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Además, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecida en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

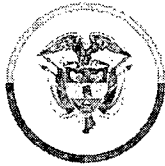
De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

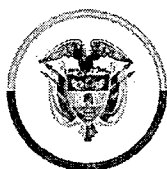
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: DUVAN JAVIER FERNÁNDEZ VARGAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00275-00

1. Asunto:

Vencido el término de traslado al ente territorial para que contestara la demanda, el cual transcurrió en silencio, se procederá a decretar las pruebas en este medio de control.

2. Consideraciones:

Conforme al informe que rindió la Comisaría de Familia e Inspección de Policía no queda clara la fecha en que se realizó el cierre definitivo del establecimiento de comercio PILLOS BAR, razón por la cual el Despacho hará uso de las facultades oficiosas para poder determinar si se ha dado o no cumplimiento a la Resolución No. 062 de 2015.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Rivera para que remita un informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para efectuar el cierre definitivo del establecimiento PILLOS BAR ubicado en la calle 3 con carrera 6 esquina de dicho municipio, según lo dispuesto en la Resolución No. 062 de 2015 proferida por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Rivera; así como si en la actualidad existe en ese inmueble algún establecimiento comercial, en caso afirmativo qué tipo de actividad comercial se realiza y cuál es la razón social del establecimiento. Se le concede el término de DOS (2) DÍAS para que remita lo aquí solicitado.

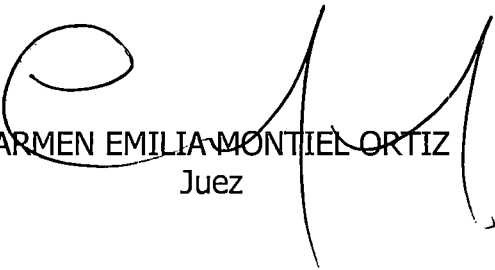
De oficio, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Rivera, para que rinda un informe si tiene conocimiento de las gestiones administrativas que ha realizado la autoridad administrativa Comisaría de Familia e Inspección de Policía del municipio para dar cumplimiento al cierre definitivo del establecimiento PILLOS BAR ubicado en la calle 3 con carrera 6 esquina de dicho municipio, en atención a lo ordenado por dicha autoridad en la Resolución No. 062 de 2015. De igual manera informar, si tiene conocimiento con qué frecuencia se realizan operativos en el municipio de Rivera para el control de venta de bebidas embriagantes a menores de edad en los establecimientos comerciales del sector. Se le concede el término de dos (2) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR como pruebas de oficio, que se oficie a la Secretaría de Gobierno del municipio de Rivera (Huila) y a la Personería Municipal para que remitan lo dispuesto en esta providencia, en un término de dos (2) días.

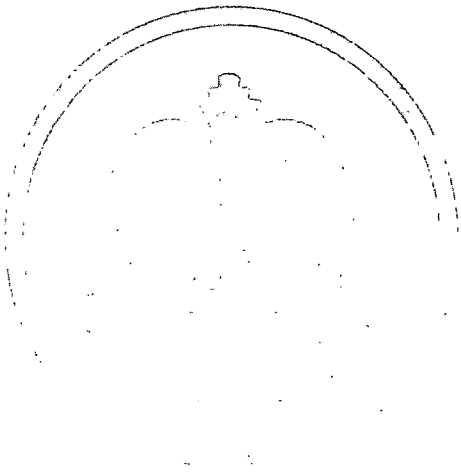
Notifíquese y cúmplase,

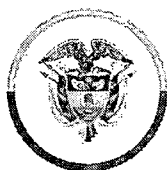

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

SM.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m. _____ Secretaria
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ _____ Secretaria


RECEIVED
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
27/08/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00278-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

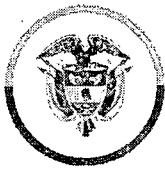
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.



QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en los términos y para los fines concedidos en el poder por la demandante.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario